

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR ODILIO ALFREDO SUAREZ PADILLA CONTRA COLVISEG DEL CARIBE LTDA – ADOLFO LEON HERNANDEZ CORONADO – EFRAIN GAMBOA CARRERO – MIGUEL ANGEL ORJUELA CAMPO – EDUARDO ENRIQUE ROMERO BARRIOS - RADICADO N° 2020-00026.-

INFORME AL DESPACHO: MONTERIA, 28 DE JULIO 2020. Doy cuenta a usted del memorial donde el demandante presenta escrito con el fin de dar por terminado el presente proceso por haber llegado las partes a un acuerdo conciliatorio. SIRVASE PROVEER-

**JAMITH ENRIQUE RICARDO VILLALBA
SECRETARIO**



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

MONTERIA, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Procede el despacho a resolver la solicitud de conciliación aportada por el apoderado del demandante, suscrita por él y por el apoderado judicial de la sociedad accionada COLVISEG DEL CARIBE LTDA, por medio de la cual establecen que la empresa mencionada pagará al actor la suma de \$5.000.000 el día 28 de julio 2020 a través de transferencia electrónica. Motivo por el cual solicitan se apruebe el acuerdo conciliatorio y se dé por terminado el presente proceso.

Sobre la conciliación de partes la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencias como la SL-1651 del 27 de mayo de 2020, radicación No. 69464, M.P. DONALD JOSE DISX PONNEFZ estableció lo siguiente:

“El acuerdo de conciliación se considera válido, en atención a que es producto de la autonomía de la voluntad de las partes, no obstante, en materia laboral y de seguridad social, se encuentra restringido «por los principios de irrenunciabilidad y por el hecho de que la facultad de conciliar se contrae a los derechos inciertos y discutibles».

En sentencia SL-111 del 27 de enero de 2020, radicación No. 66301, M.P. SANTANDER RAFAEL BRITO CUADRADO, el mismo honorable tribunal reiterando lo establecido en sentencia SL-18096-2016, expuso:

Son las partes, y solo ellas, las que llegan al acuerdo, el funcionario le imprime su aprobación formal y en adelante el documento que lo contiene, goza de la presunción de validez. La aprobación del funcionario se supedita a verificar que lo consignado fue lo que realmente se acordó y si no se violan derechos ciertos e indiscutibles del trabajador, de manera que si considera que no se presenta la dicha violación, debe aprobar el pacto y hacer las advertencias sobre los efectos de cosa juzgada que desde ese momento lo amparan.

Cuando se dice que el acta de conciliación hace tránsito a COSA JUZGADA, se está asegurando que no podrá adelantarse contra ella acción judicial posterior con el fin de revivir los asuntos conciliados. De hacerse, el Juez deberá declarar probada, aún de oficio, la excepción de cosa juzgada. Esto debido a que el acta de conciliación tiene la misma fuerza obligante de una sentencia.

Por lo anterior el despacho examinara si el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes a través de sus apoderados (que dicho sea de paso tienen facultad para conciliar

conforme al contenido de los poderes a ellos otorgados¹), no vulnera derechos mínimos e irrenunciables del trabajador.

Para examinar lo precedente, es preciso señalar que el demandante expone en el hecho sexto de la demanda² que suscribió con la empresa demandada COLVISEG DEL CARIBE LTDA contrato laboral a término fijo. En el hecho séptimo³ expone que el salario devengado fue el mínimo legal mensual vigente. En el hecho noveno⁴ rotula que el día 08 de junio 2019 presentó renuncia por demora en el pago de salarios, motivo por el cual en el hecho decimo reseña que fue liquidado su contrato laboral el día 15 de junio 2019, incluyendo los 8 días de salario de dicho mes, reconociéndole un total de \$1.476.210. Sin embargo, afirma que dicho monto no le ha sido cancelado hasta el momento de la presentación de la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, el actor solicita la declaración de contrato laboral a término fijo, el pago de 8 días de salario del mes de junio 2019, pago de cesantías, intereses de cesantías, sanción por no pago oportuno de intereses de cesantías, primas de servicios y vacaciones por todo el tiempo laborado por él en la empresa COLVISEG DEL CARIBE LTDA.

Ahora bien, del hecho sexto de la demanda y del certificado laboral obrante a folio 12 del expediente, se evidencia que el accionante efectivamente laboró para la empresa mencionada bajo la modalidad de contrato laboral a término fijo, siendo su última vinculación del 27 de julio 2017 al 08 de junio 2019. Por tanto, el despacho para constatar que no se desconozcan los derechos mínimos laborales que le son irrenunciables al trabajador, procederá a liquidar las acreencias pretendidas en éste específico lapso temporal y así definir si la suma conciliada no vulnera tales derechos. Dicha liquidación se realizará con el salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad conforme a la confesión del libelista en el hecho séptimo de la demanda.

CESANTÍAS			
AÑO	SALARIO	DÍAS LABORADOS	TOTAL
2017	\$ 737.717	154	\$ 315.579
2018	\$ 781.242	360	\$ 781.242
2019	\$ 828.116	158	\$ 363.451
TOTAL			\$ 1.460.272

INTERESES DE CESANTÍAS			
AÑO	CESANTÍAS	DÍAS LABORADOS	TOTAL
2017	\$ 315.579	154	\$ 16.200
2018	\$ 781.242	360	\$ 93.749
2019	\$ 363.451	158	\$ 19.142
TOTAL			\$ 129.091

Sanción por no pago oportuno de intereses de cesantías: \$258.181.

PRIMA DE SERVICIOS			
AÑO	SALARIO	DÍAS LABORADOS	TOTAL
2017	\$ 737.717	154	\$ 315.579
2018	\$ 781.242	360	\$ 781.242
2019	\$ 828.116	158	\$ 363.451
TOTAL			\$ 1.460.272

VACACIONES			
AÑO	SALARIO	DÍAS LABORADOS	TOTAL
2017	\$ 737.717	154	\$ 157.789
2018	\$ 781.242	360	\$ 390.621
2019	\$ 828.116	158	\$ 181.725
TOTAL			\$ 730.136

¹ Ver folios 8 y 31 del expediente.

² Folio 1.

³ Folio 1.

⁴ Folio 1.

SALARIO ADEUDADO			
SALARIO MENSUAL	SALARIO DIARIO	DÍAS ADEUDADOS	TOTAL
\$ 828.116	\$ 27.604	8	\$ 220.831

Total acreencias laborales liquidadas: \$4.258.782

Teniendo en cuenta la liquidación anterior, el despacho llega a la conclusión de que el monto conciliado no vulnera derechos ciertos e irrenunciables del trabajador, motivo por el cual le impartirá aprobación, motivo por el cual se da por terminado el presente proceso por conciliación. Advirtiéndole a las partes que dicho acuerdo es de obligatorio cumplimiento, hace tránsito a cosa juzgada y que presta mérito ejecutivo en caso de incumplimiento.

En mérito de lo expuesto en precedencia, el juzgado, ordena:

PRIMERO: APRUEBESE la conciliación aportada por las partes, por no vulnerar derechos ciertos e irrenunciables del trabajador.

SEGUNDO: DECRETESE la terminación del proceso por conciliación de partes, acorde con lo manifestado en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: ADVIERTASE a las partes que el acuerdo conciliatorio es de obligatorio cumplimiento, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo en caso de incumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
KAREM STELLA VERGARA LOPEZ
JUEZA

LOV

Firmado Por:

KAREM STELLA VERGARA LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c07aa7bfa0611f859a04852ae24a8b9290e3b39e0dbee6803d47280d2e8cef8e
Documento generado en 28/07/2020 03:09:02 p.m.